

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JE-206/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio electoral se presentó en el plazo legal de tres días?

HECHOS

1. La actora es una candidata al cargo de magistrada de Circuito en Materia Laboral por el Primer Circuito en la Ciudad de México.

2. El 21 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025. En dicho acuerdo, aparecen los resultados de la asignación aleatoria de las candidaturas para cada uno de los Distritos Judiciales Electorales; la actora fue seleccionada para competir por el cargo en el Distrito 8 del Primer Circuito (en la Ciudad de México).

3. El 21 de mayo, la actora promovió un juicio electoral en contra de la insaculación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al considerar que dicha actuación tuvo como resultado que no pueda votar por sí misma.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora alega que debido a insaculación realizada por el INE su elección se realizará en un distrito judicial distinto al señalado en su credencial para votar, lo que la pone en desventaja frente al resto de las candidaturas que sí podrán votar por ellas mismas.

RESUELVE

SE DESECHA EL JUICIO ELECTORAL

El juicio se presentó fuera del periodo legal de tres días, ya que el plazo para impugnar el acto del Consejo General del INE transcurrió del 22 al 24 de marzo de 2025, sin embargo, el medio de impugnación se presentó hasta el 21 de mayo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-206/2025

ACTORA: CRISTEL SOLORIO CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SANCHÉZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio electoral promovido por Cristel Solorio Castro en contra de lo que determina como *la imposibilidad de votar por ella misma en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025*, para la elección de las personas juzgadoras federales. La actora impugnó esa imposibilidad debido a que, derivado del proceso de insaculación de cargos, competirá por un distrito diferente al que le corresponde, según su credencial de elector.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD Y ACTO IMPUGNADO.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Decreto de reforma judicial:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora controvierte el resultado de la asignación aleatoria de candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales, realizada por el Consejo General del INE, al considerar que dicha asignación la coloca en una situación de desigualdad e inequidad frente al resto de las candidaturas, ya que la elección de su candidatura se llevará a cabo en un distrito judicial electoral distinto al que corresponde según su credencial para votar, lo que le impide votar por sí misma.
- (2) Señala que, si bien será postulada en el Distrito Judicial Electoral 8, su nombre debe ser incluido en la lista nominal correspondiente a las alcaldías de Tlalpan, Xochimilco y Milpa Alta. Finalmente, solicita que se le informe sobre la ubicación de la casilla más cercana a su domicilio particular en la que podrá ejercer su derecho al voto.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto de reforma judicial en el que se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.



- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- (5) **Publicación de listados.** El doce de febrero de dos mil veinticinco¹, el Senado de la República remitió al INE los listados de las candidaturas aspirantes a los cargos judiciales. Después, la autoridad administrativa electoral nacional publicó dicho listado, en el cual la actora apareció como candidata al cargo de magistrada en Materia Laboral por el Primer Circuito (Ciudad de México).
- (6) **Acuerdo impugnado (INE/CG230/2025)².** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó los resultados obtenidos de la instrumentación del “Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad”. En dicha lista, se incluyen los resultados de la asignación aleatoria de las candidaturas en cada uno de los Distritos Judiciales Electorales de los Circuitos Judiciales; y, en el caso de la actora, se le asignó para competir por el cargo en el Distrito 8 del Primer Circuito (en la Ciudad de México).
- (7) **Demanda.** El veintiuno de mayo, la actora presentó un juicio electoral ante la Sala Superior para impugnar la insaculación realizada por el INE, ya que, como resultado de este acto, la elección de su candidatura se llevará a cabo en un distrito judicial electoral distinto al señalado en su credencial para votar con fotografía, lo que le impide votar por sí misma.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JE-206/2025 al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² El Acuerdo puede consultarse en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181634/CGex202503-21-ap-4.pdf>

correspondiente, quien, en su oportunidad, radicó y admitió el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, al estar relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación. En concreto, porque se controvierten los resultados del procedimiento realizado por el Consejo General del INE sobre la asignación de las candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales³.

5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO

- (10) De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/99⁴, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la solicitud de la parte actora que debe hacerse valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Así, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora refiere la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de votar, porque, derivado de la insaculación de cargos realizada por el INE, competirá por un distrito diferente al que se encuentra registrado en su credencial de elector, lo que le impide votar por ella misma.
- (11) Con base en lo anterior, es evidente que la parte actora identifica que fue a partir de la insaculación de cargos, en el que se le sorteó para competir como magistrada de circuito por el Distrito Judicial Electoral 8 con cabecera en las alcaldías de Tlalpan, Xochimilco y Milpa Alta en la Ciudad de México,

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 99 de la Constitución general; 251 y 253, fracción IV, incisos c) y f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



lo que le impidió votar por ella misma, pues el distrito al que pertenece, según lo referido en su credencial para votar, es el que comprende la alcaldía Álvaro Obregón, que es donde tiene su domicilio,

- (12) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora solicita que se ordene la inclusión de su nombre en la lista nominal del Distrito Judicial Número 8, de la Ciudad de México, en el que está compitiendo como candidata, sin embargo, tal circunstancia se originó por la insaculación de cargos realizada por el INE.
- (13) Por tanto, esta Sala Superior advierte que, el acto que le causa la supuesta afectación a la parte actora es el **(Acuerdo INE/CG230/2025)** por el que se aprobaron los resultados obtenidos de la instrumentación del “Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad”, debido a que fue en ese acto, en el que se determinó que la parte actora contendiera en el Distrito 8 del Primer Circuito (en la Ciudad de México).
- (14) De esta manera, se establece que el acto impugnado es el acuerdo referido en el párrafo anterior, y la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. IMPROCEDENCIA

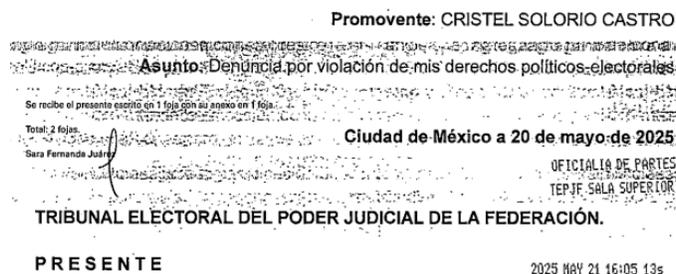
- (15) Esta Sala Superior considera que el juicio se debe **desechar**, porque se presentó fuera del plazo legal de 3 días y, por lo tanto, es **extemporáneo**.
- (16) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento⁵.
- (17) De entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley, se señala que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos⁶. En este sentido, el plazo para presentar un juicio electoral es

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ *Idem*.

dentro de los tres días posteriores a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado⁷.

- (18) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral promovido por la actora es extemporáneo, pues, el **21 de marzo**, el Consejo General del INE llevó a cabo el sorteo que originó el acuerdo impugnado, mismo que aprobó y publicó⁸ en esa misma fecha.
- (19) De modo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del 22 al 24 de marzo, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.
- (20) Por tanto, puesto que, si el juicio se presentó hasta el 21 de mayo, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, ya que han transcurrido aproximadamente 2 meses de la aprobación y publicación del acto impugnado⁹.



- (21) En consecuencia, dada su presentación extemporánea, lo procedente es desechar la demanda presentada por la actora, con independencia de que alguna otra causal de improcedencia se actualice.
- (22) Ahora bien, se considera necesario precisar que la actora plantea como una de sus pretensiones ser incluida en la lista nominal correspondiente a las alcaldías de Tlalpan, Xochimilco y Milpa Alta de esta Ciudad de México, a

⁷ Artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁸ Lo cual se advierte del repositorio documental: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181276>.

⁹ Como se consideró en el SUP-JE-142/2025, el acuerdo impugnado fue publicado el mismo día de su emisión en la página de Instituto, misma que es de conocimiento público, por lo que, si su demanda fue presentada hasta el siguiente 21 de mayo, es claro que el plazo para impugnar ha transcurrido en exceso.



fin de poder votar por sí misma. Si bien dicho planteamiento podría, en principio, estar dentro del ámbito competencial de la Sala Regional Ciudad de México, lo cierto es que el reencauzamiento del presente asunto no tendría un efecto práctico, toda vez que, como se ha demostrado, la demanda resulta extemporánea respecto del acto principal impugnado. Por tanto, se estima innecesario remitir el expediente a dicha autoridad jurisdiccional.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.